

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 23 de Enero de 1921.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Véase el número 22.

Reglamento general para el régimen obligatorio del Retiro obrero.

Artículo 70. Los organismos encargados de aplicar el régimen obligatorio de retiro son de cuatro clases:

- 1.ª El Instituto Nacional de Previsión.
- 2.ª Las Cajas colaboradoras regionales y provinciales.
- 3.ª Las entidades aseguradoras de gestión complementaria.
- 4.ª Las entidades de ahorros directo reglamentariamente autorizadas para constituir los fondos de capitalización a que se refiere el artículo 26.

Artículo 71. 1. Las Cajas colaboradoras deberán ser regionales. Sólo en el caso de que las Cajas provinciales hayan tomado acuerdo en firme de constituirse como colaboradoras autónomas y se constituyan de hecho antes de ponerse en vigor el régimen, ó en el de que los Patronatos regionales de previsión social no la hayan constituido en dos años, podrán crearse en la región Cajas provinciales. El territorio a que cada Caja colaboradora regional deberá extender sus operaciones es como mínimo el correspondiente a dos provincias limítrofes. El territorio a que cada Caja provincial deberá extender sus operaciones en el acotado por la demarcación oficial provincial.

2. Las regiones ó provincias a que no extienda su jurisdicción una Caja regional ó una Caja provincial constituirán territorio de operaciones del Instituto Nacional de Previsión hasta que en ellas se creen Cajas colaboradoras.

Artículo 72. 1. El Instituto Nacional de Previsión organizará Patronatos de Previsión social en cada región, y en su defecto en cada provincia, para promover la formación de Cajas colaboradoras autónomas. Donde éstas existan ya, los designará en colaboración con las mismas, y en uno y otro caso, tendrán la misión de atender a la inspección, propaganda y demás funciones de orden social que les confiera el Reglamento a que alude el número 2 de este artículo, con exclusión de las de carácter asegurador y administrativo peculiares de las Cajas y sin menoscabo de la obra social que las mismas por su parte realicen.

2. La estructura, funciones, procedimientos técnico-administrativos y relaciones que dichas Cajas colaboradoras habrán de tener con el Instituto Nacional de Previsión y con las otras entidades aseguradoras de gestión complementaria y entidades de ahorro directo a que se refiere el artículo 70, que operen en su territorio, serán determinados en el Reglamento referente a los organismos auxiliares previstos por el Decreto-ley de 11 de Marzo de 1919, y que el Instituto Nacional de Previsión redactará dentro de los tres meses a contar del día en que el presente Reglamento quede promulgado.

Artículo 73. 1. Las entidades aseguradoras de gestión complementaria para la aplicación del régimen son de tres clases:

- 1.ª Las Mutualidades, Montepíos ó Cajas organizadas a este fin por Asociaciones ó Federaciones profesionales, por agrupaciones locales, provinciales, regionales ó nacionales de patronos.
- 2.ª Las Mutualidades, Montepíos ó Cajas que para el retiro de su personal hayan establecido ó establezcan las empresas.
- 3.ª Las Compañías mercantiles de seguros, las cuales deberán reasegurar el 50 por 100 del

importe de las operaciones que hagan en la aplicación de este régimen, en las Cajas colaboradoras correspondientes, y en caso de que no las hubiere, en el Instituto Nacional de Previsión.

2. Las condiciones en que estas entidades aseguradoras de gestión complementaria podrán colaborar en la aplicación del régimen, serán determinadas en el Reglamento a que hace referencia el número 2 del artículo anterior.

Artículo 74. Para entender en todo lo que se refiere a las bases técnicas fundamentales del nuevo régimen, a las oscilaciones de la cuota media y a la aprobación de los balances actuariales, se ampliará el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión en la siguiente forma: con tres consejeros que representen a las entidades que hayan sido consideradas como similares antes de ser promulgado este Reglamento y que desde esta fecha sean Cajas colaboradoras en la aplicación del régimen; con dos consejeros designados por el Ministro del Trabajo; con un consejero designado por la Caja Postal de Ahorros; con un consejero elegido por las Cajas colaboradoras regionales ó provinciales que desde la promulgación de este Reglamento se constituyan.

Artículo 75. Entre los elementos patronales y obreros que integran la Ponencia nacional y por partes iguales, el Instituto Nacional de Previsión propondrá al Ministerio del Trabajo el nombramiento de una Comisión permanente que informará:

- a) Sobre las modificaciones de las cuotas patronales.
- b) Sobre la fecha en que ha de comenzar la cotización obligatoria de los inscritos en el régimen para la constitución de sus pensiones y fondos de capitalización.
- c) Sobre la cuantía de dichas cuotas.
- d) Sobre las profesiones a las que deberán hacerse condiciones especiales de retiro.
- e) Todos los demás asuntos é incidencias que en la aplicación del régimen tengan carácter profesional.

Artículo 76. Todas las operaciones de pensión de retiro ó de constitución de fondos de ca

pitalización y la gestión financiera y económica correspondiente que practiquen los organismos de aplicación del régimen disfrutarán de los beneficios de la bonificación del Estado, exenciones fiscales y demás ventajas de la ley de 27 de Febrero de 1908, con excepción de la tarifa postal especial.

Artículo 77. 1. La tarifa de primas aplicables al régimen obligatorio del seguro de retiros será computada, en tanto se recoja la estadística de la mortalidad adoptada por el artículo 71 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, con interés al 3 y medio por 100. El recargo para atender al pago de las pensiones vencidas se fija en el 0,00125 del importe de la pensión, y será reservado para dicho fin. Para los gastos de afiliación y recaudación durante el período diferido, se establece un recargo de 5 por 100 sobre la prima total. Estas bases podrán ser revisables en todo tiempo, á propuesta del Instituto Nacional de Previsión y con la aprobación del Ministro del Trabajo.

2. Basados en dicha tarifa, los organismos que practiquen el régimen, formarán tablas de coeficientes de pensión, calculados con arreglo á la edad de entrada y á la edad alcanzada por el afiliado y de tal modo que supuesta la continuidad del trabajo desde la afiliación hasta la edad de retiro, se produzca la pensión de 365 pesetas.

3. En los respectivos aniversarios de nacimiento de cada titular se reconocerá á éste en su cuenta individual la fracción de pensión que con arreglo al tiempo de trabajo que acusan las cuotas pagadas le corresponda en cada año.

4. Estas fracciones de pensión serán consideradas como constituidas á prima única, para todos los efectos de la gestión técnica.

5. El Instituto Nacional de Previsión, las Cajas colaboradoras y entidades que practiquen el régimen obligatorio de retiros, comprobarán anualmente la suficiencia de la cuota media de recaudación respecto de las operaciones por ellas realizadas.

6. Esta comprobación se hará calculando el valor actual de las fracciones de pensión constituidas en el ejercicio anterior, por una tabla de primas anuales computada con arreglo á las bases establecidas en el número 1 de este artículo y comparando su importe total con el de la recaudación total atribuida á los respectivos titulares.

7. Cualesquiera excedentes de recaudación de la cuota media y su acumulación sobre dicho valor actual, se reputarán como una obligación del respectivo organismo en depósito para el fondo nacional regulador de la cuota media.

8. Si en alguno de los organismos que practiquen el régimen la recaudación de la cuota media resultase inferior del referido valor actual, la diferencia será transferida á dicho organismo con cargo al indicado fondo nacional regulador.

9. Para la determinación de la cuota media ulterior á que se refiere el número 3 del artículo 17, se habrá de tener en cuenta el saldo existente en el fondo nacional regulador de la cuota media.

10. Compete al Instituto Nacional de Previsión, oyendo á los respectivos organismos y con previa aprobación del Ministro del Trabajo, dictar las reglas y medidas oportunas para la reserva y aplicación de este fondo, que no tendrá otro destino que el de constituir pensiones de retiro.

11. Cualquier procedimiento técnico de valoración para determinar las reservas técnicas que deberán constituir el Instituto Nacional de

Previsión y demás organismos aseguradores del nuevo régimen, así en la parte obligatoria como en el régimen libre, para constituir el correspondiente fondo de pensión, no podrá determinar reservas técnicas menores que las que se producirán por la acumulación de las correspondientes primas puras y su recargo reservado, descontados los respectivos pagos por liquidación de pensiones y capitales reservados.

12. Para los efectos de la condición anterior el tipo de interés para la acumulación será el de tres y medio por ciento, pudiendo ser revisable este tipo cuando las circunstancias lo recomienden á propuesta del Consejo ampliado del Instituto Nacional de Previsión y con la aprobación del Ministro del Trabajo.

13. Constituidas por el Instituto Nacional de Previsión y por los respectivos organismos las reservas técnicas relativas á todas sus operaciones en curso, los excedentes que se produzcan por la aplicación de las bases técnicas establecidas serán destinados á los fondos especiales de previsión á que se refiere el apartado 2 de la base 4.^a del Decreto-ley de 11 de Marzo de 1919 en proporción no inferior al 40 por 100.

Del remanente podrá aplicarse la parte necesaria á los gastos de administración y demás atenciones sociales.

Artículo 78. Hasta tanto que organice el Instituto Nacional de Previsión un régimen de seguro de invalidez complementario del de retiros, se establecerá un régimen transitorio de protección á los inválidos con arreglo á las siguientes disposiciones.

1.^a Tendrán derecho á esta protección los afiliados al régimen de retiro obligatorio, así del primero como del segundo grupo, que hayan hecho imposiciones por lo menos durante doce meses sin interrupción, personales y voluntarias para mejorar su pensión inicial de retiro á cargo del patrono y del Estado. La cuantía de estas imposiciones no ha de ser inferior á la necesaria para convertir en capital reservado la pensión que se está constituyendo á capital cedido.

2.^a Serán casos de invalidez para los efectos de este régimen los siguientes:

a) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose, para este fin, como partes esenciales la mano y el pie.

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga á la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulaci6n del 6rgano 6 pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminuci6n importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enagenaci6n mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas 6 funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorios y respiratorio, ocasionadas por acci6n mecánica 6 t6xica, 6 por cualquiera otra causa, que se reputen incurables.

g) Las enfermedades de los aparatos digestivos y urinario producidas por lesiones que se reputen incurables y que determinen un trastorno funcional tan grave que incapacite al sujeto para la vida del trabajo.

3.^a La cuantía de la pensión inmediata de invalidez será de 365 pesetas anuales, á capital cedido, y para constituirse se aplicará del fondo especial de invalidez la cantidad necesaria sobre la que resulte del saldo de la cuenta individual del afiliado.

4.^a La pensión de invalidez se computará por una tabla de mortalidad, acordada por el Instituto Nacional de Previsión y aprobada por el Ministerio del Trabajo.

5.^a La curaci6n de enfermedades que hubieran determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará de la bonificaci6n, una vez que dicha curaci6n sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativos que el Instituto designe.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.^o El Ministerio del Trabajo, á propuesta del Instituto Nacional de Previsión, fijará antes de la fecha en que este Reglamento sea puesto en pleno vigor, las profesiones que deban ser objeto de condiciones especiales y cuáles sean éstas.

Como preparaci6n de esta propuesta el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión ampliado practicará una informaci6n entre los elementos profesionales y técnicos del país.

2.^o Las Cajas colaboradoras que en la actualidad practican el retiro obrero se adaptarán á las condiciones que preceptúa el Reglamento á que se refiere el artículo 72 y á las que no estuvieren ya adaptadas.

3.^o 1. A los Capataces y peones camineros á quienes el Estado hay subvencionado ya para constituirles pensión y que resulten beneficiarios de los fondos consignados para ellos con motivo de dicha subvenci6n, se les reconocerán los derechos siguientes:—

a) Las cantidades que les correspondiese al hacer la adjudicaci6n definitiva de dichos fondos no servirán para constituirles la pensión inicial de una peseta diaria, sino para aumentarla.

b) Las cantidades que de las aludidas les correspondan serán consideradas como imposiciones periódicas personales para los efectos de la bonificaci6n de invalidez.

2.^o A los empleados manuales del Ministerio de la Gobernaci6n á quienes en virtud del Real decreto de 29 de Septiembre de 1910, se haya abierto libreta de retiro en el Instituto Nacional de Previsión y no sean incluidos en el régimen de retiro de los funcionarios civiles á que se refiere la base 9.^a de la ley de 22 de Julio 1918, se les reconocerán los derechos siguientes:

a) Las cantidades que hasta ahora hayan ingresado en su libreta no servirán para constituirles la pensión inicial de una peseta diaria, sino para aumentarla.

b) Las imposiciones de todo orden que hubieran sido hechas en sus libretas respectivas serán consideradas como imposiciones periódicas personales para los efectos de la bonificaci6n de invalidez.

4.^o 1. Desde el día en que se publique este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, no podrán ser solicitados los beneficios de la anticipaci6n del régimen de retiros á que se refiere la Real orden de 4 de Octubre de 1919.

2. Este Reglamento tendrá carácter provisional, y entrará en vigor desde la fecha de su publicaci6n al objeto de implantar y organizar los servicios adecuados al régimen obligatorio de retiro, el cual empezarán á regir seis meses después.

La realizaci6n de operaciones durante este interregno, en que estarán en suspenso las sanciones, será discrecional y podrá ser aplicada en la recaudaci6n de las primas la cuota media establecida en este Reglamento.

Madrid, 21 de Enero de 1921.—Aprobado por S. M., Carlos Cañal.

Gobierno civil de la provincia de Zamora.

CIRCULAR

La rapidez y premura con que se acuda á tomar medidas en los casos de que en algún pueblo surja alguna enfermedad contagiosa, son las que han de poder impedir que en él se propague la enfermedad y se desarrollen epidemias.

Para aquello realizarse es necesario tener prontamente, inmediatamente que la enfermedad se conoce ó diagnóstica, noticia de su existencia.

A conseguir tales fines, por este Gobierno se publicó la circular del 7 de Abril último, que por la presente recuerdo, para que por los Alcaldes con todo rigor sea cumplida, y conseguir así impedir que la viruela, que tiende á invadir esta provincia, en ella se desarrolle como epidemia, lo cual se conseguirá si el primer caso de la misma que aparezca en algún pueblo es conocido prontamente en este Gobierno, para poder luego con las medidas y medios que hagan imposible su propagación acudir.

Encargo, pues, á los Alcaldes que, tan pronto como á ellos llegue la noticia de que en la población hay un caso de enfermedad variolosa, lo pongan en conocimiento de este Gobierno; sin perjuicio que desde ese momento ellos procuren tomar las medidas que sean precisas para el aislamiento riguroso del enfermo, de acuerdo con el Médico encargado de la asistencia y del Inspector de Sanidad.

Para mejor poder cumplir lo precedentemente ordenado, inmediatamente que ésta se reciba por los Alcaldes se citará á los Médicos que ejerzan en la localidad y se les exigirá el que en el acto de diagnosticar que un individuo tiene viruela lo pongan en conocimiento de la Alcaldía, exigiéndoles, en caso de negligencia, la responsabilidad consiguiente.

Juzgo de tan inmensa importancia lo dispuesta en esta circular, y me hallo tan interesado en su cumplimiento, que impondré la multa de cincuenta pesetas á aquellos Alcaldes que demorasen dar cuenta de la presencia de citada enfermedad en la población, inmediatamente que surja el primer caso; esto sin perjuicio de exigirles la responsabilidad que proceda si por el retraso en denunciarla se ha propagado en la localidad la enfermedad.

Zamora 21 de Febrero de 1921.

El Gobernador,
Juan Taboada.

Sección de Fomento.—Reses mostrencas.

Según participa á este Gobierno civil el Alcalde de Toro, se halla depositado en aquella ciudad el semoviente que á continuación se expresa, por haber aparecido en aquel término municipal sin dueño conocido.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta con sujeción á lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de Junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento de aquella ciudad, donde se halla depositado, y que el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Zamora 19 de Febrero de 1921.

El Gobernador,
Juan Taboada.

Señas del semoviente.

Un caballo cerrado, pelo rojo, de mediana alzada, sin seña alguna especial y llevaba una cabezada con su cadena.

Sección de Obras Públicas

Por D. Enrique Navarro Abujo, se ha solicitado autorización para establecer una línea de servicio público de viajeros y mercancías, entre Villalpando y Zamora, con automóviles, con arreglo á las tarifas que se insertan.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el apartado (c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Zamora 14 de Febrero de 1921.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

«LA CASTELLANA»

Transporte de viajeros y mercancías entre Villalpando y Zamora

Itinerario

Villalpando.—Villárdiga.—San Martín de Valderaduey.—Cañizo.—Castronuevo.—Asparriegos.—Benegiles.—Monfarracinos.—Zamora, (regreso el inverso.)

Horario

Salida de Villalpando.....	7'30 mañana
Llegada á Zamora.....	10'30 id.
Salida de Zamora.....	4 tarde
Llegada a Villalpando.....	7 id.

Tarifa de precios (viajeros)

	Pesetas
Villalpando-Zamora ó viceversa.....	8
Villárdiga-Zamora ó viceversa.....	7'50
San Martín-Zamora ó viceversa.....	7'25
Cañizo-Zamora ó viceversa.....	6'50
Castronuevo-Zamora ó viceversa.....	5'50
Asparriegos-Zamora ó viceversa.....	4'50
Benegiles-Zamora ó viceversa.....	3'50
Monfarracinos-Zamora ó viceversa.....	2
Suplemento á Berlina ó banqueta (cualquier distancia).....	2
Los niños mayores de 3 años y menores de pagarán medio billete.	

Mercaacías y exceso de equipaje

Villalpando-Zamora ó viceversa, kilo...	0'15
Villárdiga-Zamora ó viceversa, id.	0'12
San Martín-Zamora ó viceversa, id.	0'12
Cañizo Zamora ó viceversa, id.	0'10
Castronuevo-Zamora ó viceversa, id. ...	0'08
Asparriegos-Zamora ó viceversa, id.	0'07
Benegiles-Zamora ó viceversa, id.	0'05
Monfarracinos-Zamora ó viceversa, id. .	0'04
La cantidad mínima á cobrar será.....	0'75

Por D. Obdulio Távora se ha solicitado autorización para instalar una red de distribución de energía eléctrica á baja tensión, para suministrar alumbrado al pueblo de Villarrín de Campos.

La energía se obtendrá en una Central establecida en el pueblo mencionado, por medio de un motor de gas pobre, á la tensión de 115 voltios, en corriente trifásica, no solicitándose

la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, que solo se pretende sobre la carretera de Belver de los Montes á la Estación de la Tabla.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que cuantos se consideren interesados, puedan presentar, dentro del plazo de treinta días, las reclamaciones que estimen oportunas, en la Alcaldía del citado pueblo ó en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde está expuesto al público el proyecto de la instalación.

Zamora 16 de Febrero de 1921.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

Jefatura Administrativa Militar de Zamora.

ANUNCIO

Debiendo proceder á la contratación directa del servicio de Subsistencias en esta Plaza, por un año, á partir de la fecha que designe la Intendencia Militar de esta Región y tres meses más si así conviniese á los intereses del Estado, ó sea á contratar directamente las raciones de pan, cebada y paja que en dicho periodo de tiempo, hayan de consumir las fuerzas estantes y transeúntes del Ejército y Guardia civil.

Hago Saber: Que los que deseen tomar parte en la licitación, podrán presentar sus proposiciones en esta Jefatura, sita en el Cuartel de Infantería, desde el día 20 del actual al día 7 de Marzo próximo y horas de nueve á doce de la mañana y en dicho local, días y horas, estarán los pliegos de condiciones á disposición del que los solicite.

El día 7 de Marzo y hora de las doce de la mañana, se procederá en dicha Jefatura, terminado el plazo de admisión de proposiciones y con la asistencia del Comisario de Guerra Interventor del servicio, á la clasificación de las proposiciones recibidas y seguidamente se cursarán á la Superioridad para la resolución que proceda.

Las proposiciones habrán de ser necesariamente por escrito; estarán extendidas en cualquier clase de papel, acompañando los documentos que acrediten la personalidad del firmante y si fuera por poder se acreditará legalmente y se expresará con antefirma el nombre y apellidos del poderdante ó el título de la casa ó razón social, resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en sus Sueurales, fianza en garantía de su proposición de siete mil setecientos cuarenta y siete pesetas veinte céntimos, efectivas ó su equivalente en papel del Estado, al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid, en el mes próximo anterior ó su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio y el último recibo de contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

Los precios límites fijados para esta contrata son:

- Ración de pan de 630 gramos, 0'41.
- Idem de cebada de 4 kilogramos, 1'71.
- Idem de paja de 6 kilogramos, 0'29.

Los proponentes podrán en sus ofertas sujetarse al pliego de condiciones ó indicar las que desean variar, como igualmente podrán ofrecer á los precios que tengan por conveniente, pero siempre se comprometerán á sostener sus ofertas, hasta que sobre ellas recaiga resolución definitiva de la Superioridad.

Zamora 18 de Febrero de 1921.—El Jefe administrativo. Antonio Sainz. R—590

Juntas municipales del Censo electoral.

Las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se citan han designado el Presidente y Suplente de las mesas para cuantas elecciones se celebren en el bienio de 1921 á 1922.

Cerecinos del Carrizal

Presidente: D. Francisco Almena Pascual.
Suplente: D. Vicente de la Torre Rodríguez.

Ayuntamientos

MORALES DEL VINO

Por renuncia del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Inspector de carnes, sustancias alimenticias é Higiene y Sanidad pecuarias, con el sueldo anual de 365 pesetas las dos primeras, y la última, ó sea la de Higiene pecuaria, con otras 365 pesetas, que refundidos dichos haberes, á tenor del art. 309 del Reglamento de Epizootias, suponen 730 pesetas de dotación, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en papel correspondiente y en el plazo de treinta días, acompañadas del título de Veterinario y demás documentos profesionales; advirtiendo que el agraciado habrá de fijar su residencia en este pueblo.

Morales del Vino 31 de Enero de 1921.—El Alcalde, Nicasio Andrés. R—558

BÓVEDA (LA)

Don Maximiano Morante Gómez, Alcalde Constitucional de esta villa de La Bóveda.

Hago saber: Que acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia la cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades para el año corriente de 1920 á 1921 en sus dos partes personal y real, se halla abierta la cobranza voluntaria del primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del mismo, durante los días 26, 27 y 28 del corriente mes, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los hacendados forasteros que poseen fincas rústicas en este término municipal; pues en caso de que no hagan efectivas sus cuotas en el plazo marcado, serán apremiados con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

La Bóveda 17 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Maximiano Morante. R—589

MORALES DE REY

Por renuncia del que en propiedad la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito y de Fresno de la Polvorosa, los cuales hacen un partido médico en los dos distritos, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, por la asistencia de 60 familias pobres y reconocimientos de mozos en las quintas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicho cargo habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, y presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á la misma el título profesional, la hoja de méritos y servicios y certifi-

cación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio, y ha de fijar su residencia en el pueblo de Morales.

Morales de Rey y Fresno de la Polvorosa 12 de Febrero de 1921.—El Alcalde de Morales, Francisco de Antón.—El Alcalde de Fresno, Pedro Casado. R—550

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año próximo de 1921-22, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Quintanilla del Monte, Moraleja de Sayago, Rosinos de la Requejada, Villardecervos, Belver de los Montes, Ferreras de abajo Fuentelapeña, Figueruela de abajo, Alfaraz, Santibañez de Vidriales, Santa Colomba de las Monjas, Muelas de los Caballeros, Donado, Corrales, Villaralbo, Rosinos de Vidriales, Otero de Sariegos, Cional, Ceadea, Vega de Tera.

También se halla expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de la contribución urbana de los pueblos siguientes:

Moraleja de Sayago, Rosinos de la Requejada Villardecervos, Ferreras de abajo, Fuentelapeña, Figueruela de abajo, Alfaraz, Santibañez de Vidriales, Santa Colomba de las Monjas, Muelas de los Coballeros, Donado, Villaralbo, Rosinos de Vidriales, Otero de Sariegos, Cional, Ceadea.

También se encuentra expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de edificios y solares de los pueblos siguientes:

Quintanilla del Monte, Corrales.

Igualmente y por el término de quince días, se encuentran de manifiesto las matrículas de subsidio industrial de los pueblos siguientes:

Quintanilla del Monte, Peleagonzalo, San Cristobal de Entreviñas, Corrales, Villaralbo, Vega de Tera.

Por el plazo de quince días, se encuentran expuestos al público los padrones de carruajes de lujo de los siguientes pueblos:

Quintanilla del Monte, Villaralbo, Corrales el de carruajes de lujo, el pliego de condiciones para arrendar el arbitrio municipal de puestos públicos y el del derecho de degüello en el Matadero.

Por el término de días se encuentran expuestos al público los presupuestos ordinarios para el año de 1921 á 1922 de los pueblos siguientes: Villaralbo.

QUINTANILLA DEL MONTE

Confeccionado por la Junta correspondiente el reparto de utilidades, sustitutivo del de consumos, en sus dos partes personal y real, correspondiente al actual ejercicio, conforme al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, para oír las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes en él comprendidos; pasado el plazo prefijado no serán oídas las que se pre-

senten, lo mismo para los vecinos que para los hacendados forasteros.

Quintanilla del Monte 12 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Natalio Arés. R—583

OTERO DE SARIEGOS

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán las oportunas instancias en el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Otero de Sariegos 12 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Maximiliano Rodríguez. R—543

Juzgados municipales

MORALEJA DE SAYAGO

Don Antonio Gago Alonso, Juez municipal de Moraleja de Sayago.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Felipe Vicente, del comercio de esta villa, de la cantidad de ciento setenta y siete pesetas veinte céntimos que le son en deber Fermín del Estal y su esposa Filomena Rodríguez, vecinos que fueron de este pueblo, hoy en ignorado paradero, se saca á pública subasta la venta de la finca urbana que después se dirá, embargada como de la pertenencia de dichos deudores, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día ocho del próximo Marzo, á las diez horas, por el sistema de pujas á la llana; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran el total importe en que dicho inmueble ha sido valuado; que para tomar parte en la licitación es necesario consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor indicado que sirve de tipo para la subasta de indicada casa, y que no existen otros títulos de propiedad de la misma más que la certificación del señor Registrador de la Propiedad de este partido, por la que consta que el bien referido se halla actualmente inscripto á nombre de la ejecutada Filomena, cuyo documento se halla de manifiesto en esta Secretaría hasta la subasta, y con el cual necesariamente habrá de conformarse el comprador.

Finca objeto de la subasta.

Una casa sita en el casco de este pueblo, calle del Asmesnal, compuesta de habitaciones bajas con su entrada de corral y al frente de la misma un comedero: linda toda ella por la derecha entrando con otra de Josefa y Manuel de la Mano, hoy de sus herederos, izquierda otra de Rufino Isidro, hoy de Manuel Callés y espalda otra de María Vicente Sastre, hoy de sus herederos, tiene de superficie noventa metros cuadrados; valuada en cuatrocientas pesetas.

Moraleja de Sayago catorce de Febrero de mil novecientos veintiuno.—Antonio Gago.—P. S. M., Francisco Rodríguez. R—593

IMPRESA PROVINCIAL.

ANUNCIOS

Para siembra

Se venden caídas de garbanzos buenos y alubias superiores del país, en el establecimiento de coloniales de Laureano Alonso, Rua, 18, Zamora.